CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, solicitud de levantamiento de medida cautelar, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver se tiene que, con la demanda se solicitó entre otras medidas cautelares, la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado identificados con las matrículas inmobiliarias 300-412526, 300-412543, 300-412714 y 300-412439; en respuesta a ello, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 se accedió a la solicitud limitando las medidas y se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 300-412526, 300-412543 y se negó respecto de los otros dos inmuebles.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó que la inscripción de la medida recayera sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 300-412714 y 300-412439, solicitud a la que accedió el Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 ordenando igualmente el levantamiento de la medida sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria 300-412526, 300-412543.

El 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-412439, y pidió que se decretara sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-412744. Luego de eso, se conoció que el inmueble sobre el que se había ordenado la inscripción de la demanda no pertenecía al demandado y que por tal razón no procedía una sustitución de medida en esos términos, dejándose entonces sin efectos la decisión, precisándose que quedaba vigente la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 300-412714 y 300-412439.

Considerando el recuento anterior, esto es, que en el presente caso ya se limitaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y que en anterior oportunidad se negó la sustitución de la medida porque el demandado no ofreció otro bien como garantía, de conformidad con el inciso final del literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, SE NIEGA por improcedente la solicitud del demandado de levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-412439.

Valga precisar que para que la solicitud se torne procedente, el demandado deberá prestar caución por el 100% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
023a35f31d6acdb54e9682d81200ee682d259f9b7610b0cae4f4a41b9d04a5db

Documento generado en 19/11/2021 10:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica